

### PRESIDENCIA REGIONAL



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N°

570

-2013.GR.APURIMAC/PR.

Abancay;

2 7 AGO. 2013

VISTO:

2 y

El Informe Final de Calificación Nº 005-2013-GRA/CPPAD de fecha 10 de Junio del 2013 sobre Comisión de Infracción Disciplinaria del Señor Wilbert Chacón Jiménez, y demás documentos que se adjuntan, y;

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el Articulo 191º y 192º de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Artículo 2º de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, señalan que los Gobiernos Regionales son Personas Jurídicas de Derecho Público Interno que gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa, en los asuntos de su competencia;



Que, en prima facie se debe tener en cuenta que la autoridad administrativa, es el agente de las entidades que bajo cualquier régimen jurídico, y ejerciendo potestades públicas conducen el inicio, la instrucción, la sustanciación, la resolución, la ejecución o que de otro modo participan en la gestión de los procedimientos administrativos; y para dicho fin disfruta de atribuciones y potestades concedidas por mandato legal. Al respecto se advierte que una de las potestades que disfruta la autoridad administradora es la de determinar los castigos a imponer sanciones a sus subordinados que incurran en la comisión de ilícitos administrativos, que es conocido como potestad administrativa disciplinaria;



Que, la potestad administrativa disciplinaria es la atribución legal que le permite a la autoridad administrativa poder efectuar las investigaciones y determinar la responsabilidad de un servidor que haya cometido una falta en el ejercicio de sus funciones o en todo caso por haber tenido una conducta y comportamiento que contravienen al ordenamiento jurídico administrativo;



Que, para efectos de la presente resolución previamente se debe tener en cuenta que el artículo 2º del Decreto Supremo 005-90-PCM señala que: "La Carrera Administrativa comprende a los servidores públicos que con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública; con excepción de



PRESIDENCIA REGIONAL



los trabajadores de las Empresas del Estado cualquiera sea su forma jurídica, así como de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, a quienes en ningún caso les será de aplicación las normas del Decreto Legislativo 276 y su reglamentación". En tal sentido se debe tener en cuenta que el procesado WILBERT CHACON JIMENEZ se encuentra dentro del concepto de SERVIDOR PUBLICO por cuanto no está comprendido dentro de la excepción del artículo señalado precedentemente, tanto más que en el artículo 3º del mismo texto normativo señalado precedentemente establece que, se considera Servidor Público para efectos de la Ley, aquel ciudadano en ejercicio que presta servicio en entidades de la Administración Pública con nombramiento o contrato de autoridad competente, con las formalidades de Ley, en jornada legal y sujeto a retribución remunerativo permanente en periodos regulares. Por lo que el procesado deberá ser sancionado conforme a la Ley 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público;



GEGNAN ON PROBLEM OF THE PROBLEM OF





Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 982-2012-GR.APURIMAC/PR, de fecha 11 de Diciembre del año 2012, se instaura Proceso Administrativo Disciplinario, contra el servidor eventual Wilbert Chacón Jiménez, por haberse constatado la presunta comisión de falta disciplinaria contemplada en el literal f) del artículo 28º de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público Decreto Legislativo 276; imponiéndole sanción mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 028-2013-GR.APURIMAC/PR en fecha 15 de enero del 2013; así mismo se emitió la Resolución Ejecutiva Regional Nº 128-2013-GR.APURIMAC/PR de fecha 26 de febrero del 2013, en el que se resuelve declarar la nulidad de oficio de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 982-2012-GR.APURIMAC/PR de fecha 11 de diciembre del 2012 y la Resolución Ejecutiva Regional Nº 028-2013-GR.APURIMAC/PR de fecha 15 de enero del 2013, a fin de emitir nuevos acto administrativo de acuerdo a norma;

Que, mediante la Resolución Ejecutiva Regional Nº 287-2013.GR.APURIMAC/PR de fecha 24 de Abril del año 2013, se apertura el Proceso Administrativo Disciplinario contra el Servidor Eventual Wilbert Chacón Jiménez; por haberse constatado la presunta comisión de falta disciplinaria contemplada en el literal f) del artículo 28º de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público Decreto Legislativo 276 tipificada como:

Falta disciplinaria descrita en el literal f) del artículo 28º del D. Legislativo 276, por utilización y disposición de los bienes de la entidad en beneficio



PRESIDENCIA REGIONAL

570 Luz en los Andes

propio o de terceros; por:

Haber sustraído el SERVO DE DIRECCIÓN DE VOLVO SERIE Nº B7673501190, del Taller de Servicio Mecánico de Tamburco en su condición de trabajador eventual contratado en el Gobierno Regional de Apurímac, quien ha sido repuesto judicialmente, conforme se evidencia de la Resolución Judicial Nº 01 de fecha 10 de noviembre del año 2011, recaído en la Medida Cautelar Innovativa en el Expediente Judicial Nº 00713-2011-80-0301-JM-CI-01.



Que, siendo notificado el procesado con fecha 30 de abril del año en curso, con el inicio del proceso administrativo disciplinario, conforme consta del cargo de notificación que obra a fojas 106 del presente expediente; presento en fecha 07 de Mayo del 2013; la Solicitud para que se Declare la Nulidad IPSO JURE de la Resolución Ejecutiva Nº 287-2013-GR-APURIMAC/PR, la misma que fue resuelto por la RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL Nº 370-2013-GR-APURIMAC/PR, de fecha 20 de Mayo del 2013, por el cual se resuelve DECLARAR IMPROCEDENTE en todos sus extremos, la NULIDAD Ipso Jure de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 287-2013-GR-APURIMAC/PR, de fecha 24 de Abril del año 2013, solicitado por el señor Wilbert Chacón Jiménez, por lo que quedo firme y subsistente la Resolución Impugnada;



AND CANONICAL PROPERTY OF THE PROPERTY OF THE





Que, en fecha 08 de Mayo del año 2013, presento Descargo el procesado Wilbert Chacón Jiménez sin adjuntar prueba documentada alguna; solamente realiza argumentos negando el hecho que se le imputa, señalando que es falso que el repuesto denominado SERVO DE DIRECCIÓN DE VOLVO SERIE B7673501190, se haya encontrado escondido en el espaldar del asiento trasero de la camioneta; ya que es sabido por los conductores y personal del SEM, en esta camioneta se acostumbraba guardar las herramientas y otros repuestos. Por consiguiente no ha existido la intención de esconder como se pretende aludir. Además indica que es completamente falso que el recurrente haya forzado o actuado con coacción contra Miguel Eduardo Valenza Gómez, para que le pudiera ayudar en retirar la camioneta del taller del SEM de Tamburco hasta el garaje particular de la vivienda del procesado, esta acción se realizo por que el procesado tenía que viajar a la 1:00 de la tarde a la obra Carretera de Pichiuca- Marjuni, conjuntamente que el Residente de Obra; y como quiera que se encontraba conduciendo su vehículo no podía sacar la camioneta hasta su vivienda. Por otro lado señala que el mecánico Percy Cahuana Champi, fue quien le entrego dicho SERVO DE DIRECCIÓN DE VOLVO SERIE



PRESIDENCIA REGIONAL

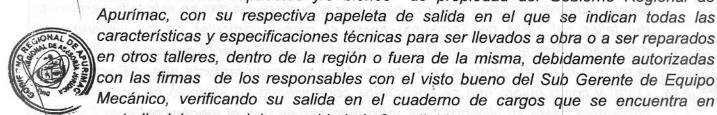
"Luz en los?

B7673501190,para el mantenimiento del volquete WT-1271, por cuanto días antes el conductor de dicho volquete le manifestó que estaba resumiendo hidrolina del servo de dirección, este hecho le comunico al mecánico quien opto por enviarle el repuesto antes indicado y que no podía viajar por su recargada labor; por otro lado manifiesta que detrás de todo lo indicado esta la mala intensión del personal nombrado Diomedes Sumarriva Loayza, quien se presto para realizar los informes del personal del SEM, utilizando el chantaje y amenaza de ser despedidos de su trabajo en caso de que no firmaran dicho informe; respecto a que si el repuesto SERVO DE DIRECCION iba ser utilizado e instalado en su Camión FUSO, indica que esta afirmación es completamente falso por que según indica el procesado no cuenta con este tipo de vehículo;

Que, en fecha 21 de Mayo del 2013, mediante Decreto Administrativo Nº 004-2013-GRA/CPPAD, se Dispone la concurrencia en horarios de oficina al procesado Wilbert Chacón Jiménez, conjuntamente que los señores Edilberto Lazo Ñahui, Roger Hugo Ramírez Huarcaya, Miguel Eduardo Valenza Gómez, Francisco Mendoza Valverde, Percy Cahuana Champi y Diomedes Sumarriva Loayza (en calidad de testigos). Los mismos que fueron válidamente notificados y se les recibió las manifestaciones correspondientes; conforme fluye del expediente;

Que, de la documentación existente se tiene la manifestación de Francisco Mendoza Valverde, quien en su condición de Jefe de Almacén manifiesta que se dedica a la recepción de repuestos y lubricantes de maquinaria pesada y liviana, así como también es responsable de resguardar el almacén de herramientas y repuestos nuevos y usados de propiedad del Gobierno Regional de Apurímac, y a la pregunta ¿Cuál es el procedimiento para que los repuestos usados y/o nuevos salgan de los talleres del servicio de equipo mecánico y quiénes son los responsables para efectuarlo? Dijo, que todo repuesto primero es evaluado por los mecánicos sobre las fallas que pudieran presentar así como las maquinarias pesadas y livianas, seguidamente el mecánico hace su informe dirigido al Sub Gerente de Equipo Mecánico, quien vía memorando autoriza al responsable de almacén disponiendo la salida de dichos repuestos y/o bienes de propiedad del Gobierno Regional de Apurímac, con su respectiva papeleta de salida en el que se indican todas las características y especificaciones técnicas para ser llevados a obra o a ser reparados

Mecánico, verificando su salida en el cuaderno de cargos que se encuentra en custodia del personal de seguridad y/o Guardianía;





PRESIDENCIA REGIONAL

570 Luz en los Anc

Que, así mismo se tiene la manifestación del personal de Guardianía y/o Seguridad del SEM, Roger Hugo Ramírez Huarcaya, quien se ratifica en su informe Nº 001-2012-GR-APURIMAC/SGSEM, de fecha 30 de Julio del 2012, y señala que cuando él se encontraba en la puerta del taller cumpliendo sus funciones de rutina despachando a los vehículos que estaban de salida, fue en ese instante aproximadamente a las doce con treinta y ocho minutos de la tarde se aproximo a la puerta de salida el señor Wilbert Chacón Jiménez a dejarle la papeleta de salida de la camioneta PGN-220, vehículo que se encontraba bajo su responsabilidad, pidiéndole que el mencionado vehículo lo sacaría el señor Miguel Eduardo Valenza Gómez, quien cuando se aprestaba a retirar el vehículo del taller del SEM fue retenido por el manifestante, a fin de revisar el vehículo como es de costumbre, encontrando en la parte trasera del asiento posterior un repuesto de volquete denominado SERVO DE DIRECCION DE VOLVO, preguntando al conductor el motivo del por qué llevaba dicho repuesto escondido y si contaba con alguna autorización de salida firmada por el jefe de almacén señor Francisco Mendoza Valverde, respondiendo que no sabía nada de dicho repuesto, aproximándose en ese instante el mecánico Percy Cahuana Champi para que le indicara al manifestante (personal de seguridad) que no registrara el repuesto por que se encontraba en desuso es decir que no servía, pasado unos minutos se volvió a acercar el mecánico para indicarle que para evitar problemas el repuesto que había salido en la camioneta PGN-220, sería devuelto por el señor Wilbert Chacón Jiménez, instantes en que regreso Miguel Eduardo Valenza Gómez trayendo consigo el REPUESTO SERVO DE DIRECCIÓN DE VOLVO, indicándole que dijera que dicho repuesto fue traído por Wilbert Chacón Jiménez, informando de



REJONAL ADVINISTRASS



Que, así mismo el señor Miguel Eduardo Valenza Gómez, en su manifestación prestada por ante la Comisión Permanente de Proceso Administrativo Disciplinario reconoce haber retirado el Vehículo Camioneta de placa PGN-220, a pedido del señor Wilbert Chacón Jiménez, quien le había suplicado a fin de que la camioneta que se encontraba bajo su responsabilidad se lo sacara a las afueras del taller del SEM, indicándole que ya había conversado con el personal de portería para que lo dejara sacar el vehículo, y en vista de que el contaba con la papeleta de salida accedió el declarante, y Wilbert Chacón se retiro a las afueras del Taller del Servicio de Equipo Mecánico, donde supuestamente tenía que esperarle al declarante; cuando se aprestaba a retirar el vehículo Camioneta Toyota de Placa PGN-220, se le acerco el personal de seguridad indicándole que revisaría el vehículo y prosiguiendo dicho personal abrió la puerta posterior de la camioneta y reclino los asientos circunstancias en que se encontró el repuesto SERVO DE DIRECCION DE VOLVO,

este hecho al Sub Gerente de Equipo Mecánico del SEM;



PRESIDENCIA REGIONAL



interrogándole el personal de seguridad sobre el proceder supo responder que no sabía nada, y que simplemente se atino a preguntar que si le habían visto a Wilbert Chacón Jimenéz, en donde dos de sus compañeros que presenciaron lo sucedido le indicaron que Wilbert Chacón se retiro con su vehículo, por lo que el declarante Miguel Eduardo Valenza Gómez le llamo inmediatamente por celular, y este le contesto que la camioneta se lo llevara a la prolongación del Jr. Arica; situación que acepto el declarante para increparle sobre lo sucedido, y éste al interrogarle alegremente le respondió que era un repuesto malogrado y sin uso el cual lo llevaría a un taller particular para que lo arreglara y lo adaptara para su camión FUSO, momentos en que le pregunto al declarante sobre quienes le habían visto retirar el repuesto en la camioneta, precisándole que dos de sus compañeros y el personal de seguridad, para luego llamar al mecánico del taller para pedirle que le indique al personal de seguridad que no haga ningún problema porque el repuesto no servía, para luego pedirle al manifestante que regresara el repuesto para que se evitara de problemas porque tenía que viajar con urgencia, ratificándose en todos sus extremos dei contenido con el Informe Nº 002-2012-GR-APURIMAC/SGSEM, de fecha 31 de Julio del 2012;



ON GRENNA PO GRENNA DE UN INFERMITURA PO CAJO CAJO ANTO

SCIONAL DIES

Que, por otro lado se tiene la manifestación prestada por Wilbert Chacón Jiménez quien respondió a la pregunta ¿Por qué motivos Ud. Tenía escondido el repuesto Servo de Dirección de Volvo Serie B7673501190, el cual se encontró en el espaldar del asiento trasero del vehículo de placa PGN-220, asignado a su persona? Dijo, al respecto debo de indicar que es totalmente falso que el repuesto indicado se encontraba escondido en el espaldar del asiento trasero de la camioneta porque, es de conocimiento por los conductores y el personal del Servicio de Equipo Mecánico que esta camioneta es del año de 1986, y que se acostumbra guardar las herramientas como Gata, llave de ruedas y otros repuestos de la indicada camioneta en el espaldar del asiento trasero, por lo que no existió la intensión de esconder el repuesto SERVO DE DIRECCION DE VOLVO en el espaldar del asiento posterior de la camioneta; ¿Si en el espaldar del asiento trasero del vehículo camioneta de placa PGN-220, se acostumbra guardar las herramientas exclusivamente de la camioneta, porque es que se encontró un repuesto extraño que no corresponde a dicha camioneta como es el servo de dirección de volvo?.- Dijo, que días anteriores le informo al mecánico Percy Cahuana Champi, sobre la falla del

due dias antendres le informo al mecanico Percy Candana Champi, sobre la falla del cervo de dirección que resumía hidrolina, del Volquete Volvo que se encontraba en la bra Pichiuca Checcasa del distrito de Lambrama, indicándole dicho mecánico para efectuar el mantenimiento del vehículo con falla mecánica ya que él se encontraba con demasiado trabajo, a lo cual accedió el declarante ya que siempre apoyaba en



#### PRESIDENCIA REGIONAL

570

Luz en los A

la parte mecánica y tanto más que él tenía que viajar a dicha obra donde se encontraba el vehículo malogrado, así mismo señala el declarante que quien puso el repuesto servo de dirección de volvo en el espaldar del asiento trasero de la camioneta fue el mecánico;

Que, del estudio del expediente, previa la minuciosa revisión de los documentos glosados en el expediente administrativo y efectuado una apreciación razonable de los hechos; tomando en consideración los informes presentados por el Gerente de Infraestructura y los informes emitidos por sus propios compañeros de trabajo, así como de las manifestaciones de dichos compañeros los Señores: Sumarriva Loayza que obra a fojas 137, Robert Hugo Ramírez Huarcaya que obra fojas 134, Miguel Eduardo Valenza Gómez que obra a fojas 131 y Francisco Mendoza Valverde que obra a fojas 127, se corrobora la conducta perniciosa con la que actuó el procesado Wilbert Chacón Jiménez, quien procedió a planificar el hecho delictuoso, para lo cual en forma deliberada previamente ideo la forma cómo iba a retirar la camioneta de placa de rodaje PGN-220 del Taller Servicio de Equipo Mecánico el cual estaba asignado a su persona y por ende debía de conducir sólo esta persona; sin embargo en forma sutil llevo su vehículo particular para que de esta manera no pueda conducir dicha camioneta donde ya había escondido el Serbo de Dirección de Volvo, con esta actitud se acredita el actuar deliberado del procesado permitiendo que una tercera persona realice sus funciones en el vehículo asignado a su persona; ello con la finalidad de eludir su responsabilidad ante una posible sanción, utilizando a su compañero trabajo el Señor Miguel Eduardo Valenza Gómez quien sin presagiar lo que había concertado el procesado accedió y condujo dicha camioneta de placa de rodaje PGN-220 del Taller Servicio de Equipo Mecánico hasta puerta del ingreso del SEM; circunstancias la descubierto gracias a la intervención del guardián y/o seguridad del SEM el Señor Roger Hugo Ramírez Huarcaya quien constataba la salida de la camioneta, hallando el SERVO DE DIRECCIÓN DE VOLVO SERIE Nº B7673501190 (detrás del asiento de la camioneta tantas veces señalada en líneas precedentes), suceso que se produjo en fecha 30 de julio del 2012, a horas aproximadamente 12:38 p.m. Por lo que la inconducta funcional está acreditada por todo lo señalado en líneas precedentes;

Respecto del argumento esgrimido por el procesado Wilbert Chacón Jiménez cabe precisar que estos constituyen meros argumentos de defensa que carecen de solidez, toda vez que no se encuentran respaldadas con documentación alguna y que fueron esgrimidos con la única finalidad de eludir su responsabilidad, así mismo a lo largo









PRESIDENCIA REGIONAL

AC 570 Luz en los Andes"

del proceso no ha ofrecido medio probatorio alguno que corrobore sus versiones y/o desvirtúen las imputaciones formuladas en su contra; es de precisar que si bien dicho repuesto consistente en el Servo de Dirección de Volvo fue recuperado, ello no exime de responsabilidad al procesado toda vez que en el presente procedimiento se investiga la inconducta incurrida del procesado, más no la posible comisión de un delito;



En tal virtud, encontrándose acreditado que el procesado Wilbert Chacón Jiménez no ha cumplido con proteger ni conservar los bienes del Estado y mucho menos ha cumplido con sus funciones laborales con probidad, rectitud, honradez, honestidad y lealtad, sino que por el contrario ha procedido a apropiarse de manera deliberada, con dolo y premeditación de los bienes del Estado (Gobierno Regional de Apurímac) con el propósito de obtener provecho o beneficio propio mediante su actuar delictual, ilegal e indebido, con lo que queda acreditada la comisión de la falta administrativa disciplinaria. Por haber utilizado y dispuesto de un bien de la entidad en beneficio propio; así como ha incurrido en la transgresión de la función fundamental del SEM cual es velar por el mantenimiento conservación y seguridad de los bienes muebles e inmuebles, maquinaria, equipo y otros materiales de la oficina y por todo lo señalado en líneas precedentes. Deberá imponérsele la sanción más severa y ejemplificadora que es la DESTITUCIÓN prevista en el artículo 26º inciso d), del Decreto Legislativo Nº 276, en vista de que ha perjudicado el interés público y por ende a la Institución;



En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por el art. 170 del D. S. Nº 006-90-PCM y la Ley Nº 27867,— Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus modificatorias Ley Nº 27902 y Ley Nº 28013 y la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones en fecha 20 de diciembre de 2010;



#### SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- IMPONER SANCION ADMINISTRATIVA DE DESTITUCIÓN, al servidor Eventual Contratado WILBERT CHACON JIMENEZ, por estar acreditado la comisión de la falta disciplinaria establecidas en el literal f) del artículo 28 y el literal d) del artículo 26º del Decreto Legislativo 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.





PRESIDENCIA REGIONAL

57



ARTICULO SEGUNDO.-TRANSCRIBIR la presente Resolución a la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Apurímac, a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos, así como a las instancias administrativos que corresponda para las acciones inmediata que corresponde y al interesado para su cumplimiento y fines de ley pertinente.

REGISTRESE, COMUNIQUESE y ARCHIVESE

OREGIONAL PARESIDEN PROPERTY OF THE PROPERTY O

Ing. ELIAS SEGOVIA RUIZ
Presidente Regional
Gobierno Regional de Apurimac

ESR/PR. RJH/DRAL. epq/Abog.







